

**ACUERDO
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
JERSEY
SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA**

Considerando que la República Argentina y Jersey (en adelante, "las Partes") desean mejorar y facilitar el intercambio de información en materia tributaria;

Considerando que se reconoce que, en virtud de los términos del *Entrustment* del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Jersey tiene derecho a negociar, celebrar, ejecutar y, conforme a los términos del presente Acuerdo, terminar un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria con la República Argentina;

Entonces, por lo tanto, las Partes acuerdan firmar el siguiente acuerdo el cual contiene las obligaciones de cada una de las Partes.

**Artículo 1
Objeto y Ámbito de Aplicación del Acuerdo**

Las Partes a través de sus Autoridades Competentes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de las leyes nacionales de las Partes con relación a los Impuestos comprendidos en el presente Acuerdo. Dicha información incluirá a aquellos datos que sean previsiblemente relevantes para la determinación, la liquidación, el cumplimiento, la recaudación y el cobro de dichos impuestos con respecto a personas sujetas a tales impuestos, o a la investigación de asuntos en materia tributaria o al enjuiciamiento de los Asuntos Penales Tributarios relacionados con dichas personas. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por las leyes o las prácticas administrativas de la Parte Requerida seguirán siendo aplicables. La Parte Requerida hará todo lo necesario para que no se impida o demore indebidamente el intercambio eficaz de información.

**Artículo 2
Jurisdicción**

A fin de que se implemente el alcance del presente Acuerdo, la información será suministrada de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo por la autoridad competente de la Parte Requerida, independientemente de que la persona a la que se

refiere la información o en cuyo poder se encuentre la misma, sea residente o ciudadano de una de las Partes. Una Parte Requerida no está obligada a suministrar información que no está en poder de sus autoridades, en poder o control, o que sea asequible, para las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 3 Impuestos Comprendidos

1. Los impuestos sujetos al presente Acuerdo son:
 - a) en la República Argentina:
 - (i) Impuesto a las Ganancias;
 - (ii) Impuesto al Valor Agregado;
 - (iii) Impuesto sobre los Bienes Personales; e
 - (iv) Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
 - b) en Jersey:
 - (i) Impuestos sobre la renta;
 - (ii) Impuesto sobre bienes y servicios.
2. El presente Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o cualquier impuesto sustancialmente similar que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo, o que se añadan o que sustituyan a los actuales. Asimismo, el presente Acuerdo se aplicará a otros impuestos en virtud de lo acordado en cualquier intercambio de cartas entre las Partes. La autoridad competente de cada Parte notificará a la otra de todo cambio sustancial en su legislación o de las medidas que puedan afectar las obligaciones de dicha Parte en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 4 Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo:
 - a) por "Autoridad Competente" se entenderá:
 - (i) en el caso de la República Argentina, el Administrador Federal de Ingresos Públicos o sus representantes autorizados;
 - (ii) en el caso de Jersey, el Ministro del Tesoro y de los Recursos o sus representantes autorizados;
 - b) por "Persona" se entenderá toda persona física, sociedad o cualquier otra entidad, grupo de personas o patrimonio sujetos a responsabilidad tributaria de acuerdo con la legislación de cada Parte Contratante;

- c) por "Sociedad" se entenderá toda sociedad o entidad que se considere sociedad a los fines impositivos;
- d) por "Sociedad que Cotiza en Bolsa" se entenderá cualquier sociedad cuya principal clase de acciones se coticen en una bolsa de valores reconocida siempre que sus acciones que cotizan en bolsa puedan ser fácilmente adquiridas o vendidas por el público. Las acciones podrán ser adquiridas o vendidas "por el público" cuando la adquisición o venta de acciones no esté restringida en forma implícita o explícita a un grupo limitado de inversores;
- e) por "Clase Principal de Acciones" se entenderá la clase o clases de acciones que representan a la mayoría con derecho a voto así como a la mayor representación de la Sociedad;
- f) por "Bolsa de Valores Reconocida" se entenderá cualquier bolsa de valores acordada por las Autoridades Competentes de las Partes;
- g) por "Fondos o Plan de Inversión Colectiva" se entenderá cualquier vehículo de inversión mancomunado, sin perjuicio de la forma jurídica adoptada. Por "Fondo o Plan Público de Inversión Colectiva" se entenderá cualquier fondo o plan de inversión colectiva siempre que las participaciones, acciones u otros intereses en los fondos o en los planes puedan ser fácilmente adquiridos, vendidos o rescatados por el público. Las participaciones, acciones u otros intereses en los fondos o en los planes podrán ser fácilmente adquiridos, vendidos o rescatados "por el público" si la adquisición, venta o el rescate no está restringido en forma implícita o explícita a un grupo limitado de inversores;
- h) por "Impuesto" se entenderá todo impuesto al que se aplique el Acuerdo;
- i) por "Parte Requirente" se entenderá la Parte que solicita la información;
- j) por "Parte Requerida" se entenderá la Parte a la que se le solicita proporcione la información;
- k) por "Medidas para la Obtención de Información" se entenderá todas las normas y los procedimientos administrativos o judiciales que permitan que una Parte obtenga y brinde la información solicitada;
- l) por "Información" se entenderá todo dato, declaración, documento o registro cualquiera sea la forma que revista, necesario para la administración y aplicación de los impuestos comprendidos en el Acuerdo;
- m) por "Asuntos Penales Tributarios" se entenderá los asuntos tributarios que impliquen actos intencionados que estén sujetos a un proceso judicial según lo estipulado por el derecho penal de la Parte Requirente;

n) por "Derecho Penal" se entenderá el derecho penal definido como tal según las leyes nacionales, independientemente de estar contemplado en el derecho tributario, el código penal u otras leyes.

2. En lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo, en cualquier momento, para una de las Partes, cualquier término no definido en el presente acuerdo, a menos que el contexto exija otra interpretación, tendrá el significado que le atribuya en ese momento la legislación de dicha Parte, y el significado en virtud de las leyes fiscales de aplicación de dicha Parte prevalece por sobre el significado atribuido al término según lo dispuesto por otras leyes de dicha Parte.

Artículo 5 **Intercambio de Información a Solicitud**

1. La Autoridad Competente de la Parte Requerida proporcionará, ante una solicitud de la Parte Requirente, Información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha Información se intercambiará independientemente de que la Parte Requerida necesite tal Información para sus propios fines tributarios o de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito en virtud de las leyes de la Parte Requerida si dicha conducta hubiera ocurrido en el territorio de la Parte Requerida. La Autoridad Competente de la Parte Requirente sólo realizará una solicitud de Información en virtud del presente Artículo en los casos en que no sea capaz de obtener por otros medios la Información solicitada, excepto en aquellos casos donde los recursos que se utilicen para recurrir a dichos medios pudieran causar dificultades desproporcionadas.

2. Si la Información en poder de la Autoridad Competente de la Parte Requerida no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de Información, dicha Parte utilizará todas las correspondientes Medidas para la Obtención de Información necesarias para poder brindar a la Parte Requirente la Información solicitada, sin perjuicio de que la Parte Requerida pueda no necesitar dicha Información para sus propios fines tributarios.

3. En caso que la autoridad competente de la Parte Requirente lo solicite específicamente, la Autoridad Competente de la Parte Requerida brindará Información conforme a lo establecido en el presente Artículo, en la medida permitida por su legislación interna, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte, para los fines especificados en el Artículo 1 y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Acuerdo, garantizará que sus Autoridades Competentes están facultadas para obtener y brindar, previa solicitud:

a) Información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier Persona lo cual incluye representantes y fiduciarios, que actúe en calidad representativa o fiduciaria;

b) (i) Información vinculada con la titularidad legal y usufructuaria de Empresas, sociedades de personas, y otras personas, incluyendo Información vinculada con la titularidad de todas aquellas personas en una cadena de propiedad;

(ii) en el caso de los fideicomisos, Información sobre fiduciante, fiduciarios y beneficiarios;

(iii) en el caso de las fundaciones, Información sobre los fundadores, miembros del consejo de la fundación y beneficiarios; y

(iv) en el caso de los planes colectivos de inversión, Información sobre las acciones, participaciones u otros intereses;

siempre que el presente Acuerdo no cree a ninguna de las Partes la obligación de obtener o proporcionar Información sobre la titularidad con respecto a una Sociedad que cotiza en Bolsa o a un Fondo o Plan Público de Inversión Colectiva, a menos que dicha Información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Toda solicitud de Información deberá formularse con el mayor detalle posible y deberá especificar por escrito:

- (a) la identidad de la Persona sometida a inspección o investigación;
- (b) el período respecto del cual se solicita la Información;
- (c) la naturaleza de la Información solicitada y la forma en la que la Parte Requirente desearía recibir la Información;
- (d) el fin tributario por el cual se solicita la Información;
- (e) los motivos para creer que la Información solicitada es previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los Impuestos de la Parte Requirente, con relación a la Persona identificada en el inciso (a) de este apartado;
- (f) los motivos para creer que la Información solicitada es conservada por la Parte Requerida u obra en poder o bajo el control de o puede ser obtenida por una Persona que se encuentre en la jurisdicción territorial de la Parte Requerida;
- (g) en la medida en que se conozcan el nombre y la dirección de toda Persona que se crea que posee o controla o pueda obtener la Información solicitada;
- (h) una declaración que estipule que la solicitud guarda conformidad con las leyes y prácticas administrativas de la Parte Requirente, que si la solicitud de Información se realizara dentro de la jurisdicción de la Parte Requirente, entonces, la Autoridad Competente de la Parte Requirente estaría en condiciones de obtener la Información conforme a las leyes de la Parte Requirente o en el

curso normal de la práctica administrativa y que dicha solicitud es de conformidad con lo estipulado en el presente Acuerdo;

(i) una declaración que estipule que la Parte Requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la Información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La Autoridad Competente de la Parte Requerida acusará recibo de la solicitud a la Autoridad Competente de la Parte Requirente y hará todo lo necesario para enviar la Información solicitada a la Parte Requirente tan pronto como sea posible.

7. Las solicitudes deberán realizarse por escrito en el idioma oficial del país receptor de la misma (español para Argentina o inglés para Jersey), pudiendo asimismo realizarse en forma electrónica.

Artículo 6 **Presencia de Funcionarios de una Parte** **en el territorio de la otra Parte**

1. La Parte Requerida podrá permitir que representantes de la Autoridad Competente de la Parte Requirente estén presentes en el territorio de la Parte Requerida, con el fin de entrevistar a personas físicas y examinar registros con el previo consentimiento por escrito de las personas físicas u otras personas involucradas. La Autoridad Competente de la Parte Requirente notificará a la Autoridad Competente de la Parte Requerida la fecha y el lugar de la reunión prevista con las personas físicas involucradas.

2. A solicitud de la Autoridad Competente de una Parte, la Autoridad Competente de la otra Parte podrá permitir que representantes de la Autoridad Competente de la Parte mencionada en primer término estén presentes en el momento oportuno durante el proceso de una fiscalización tributaria en el territorio de la Parte mencionada en segundo término.

3. Si se acepta la solicitud a la que se refiere el apartado 2, la Autoridad Competente de la Parte que lleva a cabo la fiscalización notificará a la Autoridad Competente de la otra Parte, con la mayor brevedad posible, la fecha y lugar de la fiscalización, la autoridad o funcionario autorizado para realizar tal fiscalización y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte mencionada en primer término para llevar a cabo la fiscalización. Todas las decisiones relativas a la realización de la fiscalización deberán ser tomadas por la Parte que lleva a cabo la fiscalización.

Artículo 7 **Límites al intercambio de información**

1. La Autoridad Competente de la Parte Requerida podrá denegar su asistencia cuando:

(a) la solicitud no se realiza en virtud de lo estipulado en el presente Acuerdo;

(b) la Parte Requirente no ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la Información, excepto en aquellos casos donde los recursos que se utilicen para recurrir a dichos medios pudieran causar dificultades desproporcionadas; o

(c) la comunicación de la Información solicitada sea contraria al orden público.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de brindar Información sujeta al secreto profesional según lo dispuesto en el derecho interno de la Parte correspondiente, o al secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o a un proceso industrial o vulnere la protección de datos personales si los hubiere. Sin perjuicio de lo antes mencionado, la Información del tipo referida en el apartado 4 del Artículo 5 no será considerada como con tal carácter secreto o proceso industrial simplemente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.

3. No podrá denegarse una solicitud de Información fundamentando que existe controversia en cuanto al crédito tributario que origina la solicitud.

4. No se exigirá a la Parte Requerida que obtenga y proporcione aquella Información que la Parte Requirente no podría obtener en virtud de sus propias leyes en circunstancias similares con el fin de administrar o hacer cumplir su propias leyes fiscales o en respuesta a una solicitud válida realizada por la Parte Requerida en virtud de lo estipulado en el presente Acuerdo.

5. La Parte Requerida podrá rechazar una solicitud de Información si ésta es solicitada por la Parte Requirente para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier otro requisito relacionado con el mismo, que resulte discriminatoria contra un ciudadano de la Parte Requerida en comparación con un ciudadano de la Parte Requirente en las mismas circunstancias.

Artículo 8 Confidencialidad

1. Toda Información brindada y recibida por las Autoridades Competentes de las Partes se tratará como confidencial, en iguales condiciones que la información obtenida sobre la base de su legislación interna o conforme a las condiciones de confidencialidad aplicables en la jurisdicción del Estado que la suministra si estas últimas son más restrictivas.

2. La Información suministrada a la Autoridad Competente de la Parte Requirente no podrá utilizarse para otros fines que no sean los especificados en el Artículo 1 sin el previo consentimiento por escrito de la Parte Requerida.

3. La Información suministrada sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidas las autoridades judiciales y administrativas) afectadas a los fines especificados en el Artículo 1, y sólo podrá ser utilizada por dichas personas o autoridades para tales fines, incluyendo la resolución de cualquier recurso. Con este objeto la Información podrá ser revelada en procesos judiciales públicos ante un tribunal o en las sentencias judiciales.
4. La Información brindada a una Parte Requirente en virtud del presente Acuerdo no podrá comunicarse a ninguna otra jurisdicción.

Artículo 9 Costos

Salvo que las Autoridades Competentes de las Partes acuerden lo contrario, los costos ordinarios en los que se incurra por la asistencia brindada serán sufragados por la Parte Requerida, y los costos extraordinarios que irroguen la asistencia brindada (incluyendo los costos correspondientes a asesores externos con relación a un litigio u otro procedimiento) serán sufragados por la Parte Requirente. Las respectivas Autoridades Competentes se consultarán ocasionalmente con relación a lo dispuesto en el presente Artículo, y en particular, la Autoridad Competente de la Parte Requerida consultará a la Autoridad Competente de la Parte Requirente si se espera que los costos por brindar información vinculados a una solicitud específica sean significativos.

Artículo 10 Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Las Autoridades Competentes procurarán resolver por mutuo acuerdo toda dificultad o duda suscitada entre las Partes por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
2. Además de los acuerdos estipulados en el apartado 1, las Autoridades Competentes de las Partes acordarán mutuamente los procedimientos a utilizarse en virtud de los Artículos 5, 6 y 9.
3. Las Autoridades Competentes de las Partes podrán comunicarse entre sí directamente con el fin de lograr el acuerdo estipulado en el presente Artículo.
4. Las Partes también podrán acordar otras formas para la resolución de disputas en caso que sea necesario.

Artículo 11 Entrada en Vigor

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de las Partes, en virtud de sus respectivas legislaciones. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se intercambiarán tan pronto sea posible.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días luego de haber recibido notificación escrita por la última Parte donde se informe que se han cumplido todas las formalidades legales necesarias para la entrada en vigor. En el momento de la entrada en vigor, el presente Acuerdo tendrá efecto:

a) con relación a los Asuntos Penales Tributarios, a la fecha de entrada en vigor; y

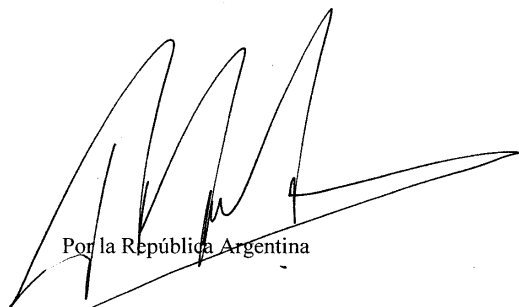
b) con relación a todos los demás aspectos contemplados en el Artículo 1, a la fecha de entrada en vigor, pero sólo para los períodos imposables que comiencen el día de entrada en vigor o con posterioridad a esa fecha o, cuando no exista dicho período imponible, para todas las obligaciones tributarias que surjan el día de entrada en vigor o con posterioridad a esa fecha.

Artículo 12 Terminación

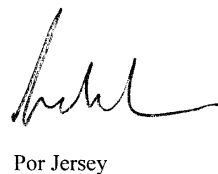
1. El presente Acuerdo permanecerá en vigencia hasta la terminación del mismo por cualquiera de las Partes.
2. Cualquiera de las Partes podrá terminar este Acuerdo, luego de su entrada en vigencia, mediante la notificación de su terminación por escrito. Dicha terminación surtirá efecto el primer día del mes siguiente al vencimiento de un período de seis meses luego de la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte. Todas las solicitudes recibidas hasta la fecha efectiva de terminación deberán tratarse de conformidad con el presente Acuerdo.
3. Si el Acuerdo es terminado por las Partes, éstas seguirán obligadas por las disposiciones establecidas en el Artículo 8 respecto de cualquier información obtenida en virtud del presente Acuerdo.

En prueba de conformidad, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, suscriben el presente Acuerdo.

HECHO en Londres, el 28 de Julio de 2011, en dos originales, cada uno en idioma español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Por la República Argentina



Por Jersey